

Señor:
Juez 39 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ORDINARIO LABORAL ENTRE JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ contra PRACO DIDACOL COLOMBIANA S.A.

Asunto: Reforma demanda

Nro. Rad.: 11001310503920200048500

Número Interno Despacho Judicial: 2020-0485

GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, mediante acudo ante su Despacho para reformar la demanda en los siguiente:

1. FRENTE A LOS HECHOS

1.1. Se corrige el hecho primero de la demanda en cuanto el demandante ingreso a la empresa demandada el 16 de abril del 2001, en razón a lo anterior el hecho queda así:

Primero- El día 16 de abril de 2001 el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ** suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **PRACO DIDACOL S.A.**, para desempeñar el cargo de jefe de taller.

Vigésimo- Mi poderdante trabajó un total de 18 años, 5 meses.

1.2. El demandante percibía una suma mensual denominada comisión variable no constitutiva de salario por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (1.500.000) en razón a lo anterior se agregan los siguientes hechos:

Decimoséptimo- Desde el mes de abril del 2015 al demandante se le cancela una suma adicional a su salario denominada comisión variable.

Décimo octavo- La comisión variable era por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (1.500.000) pagaderos mensualmente como contra prestación directa de su trabajo.

Décimo noveno- El verdadero salario del demandante era de cinco millones de pesos M/cte. (\$5.000.000)

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos que se agregaron y en relación a la suma de dinero que percibía el demandante que se perciba como salario es necesario agregar las siguientes pretensiones y reforma las de la demanda de la siguiente forma:

Primero. Que se **DECLARE** que en aplicación al principio de la primacía de la realidad la suma denomina comisión variable por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (1.500.000) que se cancelaba al demándate es constitutiva de salario

Segundo. Que se **DECLARE** que en aplicación al principio de la primacía de la realidad el salario real del demándate fue de cinco millones de PESOS M/cte. (5.000.000).

Tercero. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las cesantías causas de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cuarto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa los interese de cesantías causas de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019.

Quinto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las primas causas de la fracción del primer semestre del año 2015, primer semestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019

Sexto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las primas causas del segundo semestre de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019.

Séptimo. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las vacaciones causas de los años 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019.

Octavo. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa la liquidación del contrato de trabajo a su finalización.

Noveno. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa los portes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Décimo. Que se **DECLARE** que la terminación del contrato del contrato de trabajo suscrito entre el Señor **JOSÉ DAVID GOMEZ QUIÑONEZ**

y la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860-047.657-1, fue sin justa causa.

Undécimo. Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar el auxilio de cesantías causada de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Duodécimo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar los intereses del auxilio de cesantías causada de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Decimotercero. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar las primas de servicios de la fracción del primer semestre del año 2015, las del primer semestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Decimocuarto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar las primas de servicios de segundo semestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019 al demandante.

Decimoquinto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar las vacaciones causas de los años 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019 al demandante.

Decimosexto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar los aportes a seguridad social del demandante desde abril del 2015 hasta la finalización del contrato de trabajo.

Decimoséptimo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a pagar la indemnización prescrita en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago completo del auxilio de cesantías en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 al demandante.

Decimooctavo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a pagar la

indemnización moratoria prescrita en el Art. 65 del C.S.T. Mod. Por el Art. 29 de la ley 789 del 2002 por el no pago completo de la liquidación a la terminación del contrato de trabajo.

Decimonoveno. Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1, a pagar a favor del señor **JOSÉ DAVID GOMEZ QUIÑONEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.722.576, la indemnización por despido sin justa causa.

Vigésimo. Lo que se resulte probado ULTRA y EXTRA PETITA.

Vigésimo primero. Que de las condenas su pago sea indexado.

Vigésimo segundo. se condene en costas a las demandadas.

En los anteriores términos presento reforma a la demanda en el proceso de la referencia.

La reforma se presenta en un solo escrito de demanda del cual se envía copia a la empresa demandada.

Cordialmente,

German Fernando Guzman R
GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS
C.C. 1.023.897.303
T.P. 256.448 del C.S. de la J.
Cel. 318 624 74 58
Abogado.germanguzman@outlook.com

Señor:
Juez 39 Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ORDINARIO LABORAL ENTRE JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ contra PRACO DIDACOL COLOMBIANA S.A.

Nro. Rad.: 11001310503920200048500

Asunto: Demanda - Texto Reforma

GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.023.897.303 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 256.448 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, acudo ante su despacho para impetrar Demanda ordinaria laboral de primera instancia, de acuerdo con la siguiente:

1. Identificación de las Partes

1.1. Demandante:

1.1.1 JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.722.576 y que recibe comunicaciones en la Calle 19 # 7-48 Oficina 1702, Bogotá D.C., al correo electrónico al.davidn@hotmail.com y al celular 316 8280048.

1.2. Demandados:

1.2.1 PRACO DIDACOL SAS, persona jurídica, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT. No. 860.047.657-1, representada legalmente por el señor Pedro Andrés Mejía Roza, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.778.163, sociedad comercial que recibe notificaciones judiciales en didacol@didacol.com y de forma física en la Calle 99 69C-41.

2. Pretensiones

Con fundamento en los hechos que se expondrán, respetuosamente solicito señor Juez se acceda a las siguientes pretensiones:

Primero. Que se **DECLARE** que en aplicación al principio de la primacía de la realidad la suma denomina comisión variable por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (1.500.000) que se cancelaba al demándate es constitutiva de salario

Segundo. Que se **DECLARE** que en aplicación al principio de la primacía de la realidad el salario real del demándate fue de cinco millones de PESOS M/cte. (5.000.000).

Tercero. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las cesantías causas de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019.

Cuarto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa los interese de cesantías causas de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019.

Quinto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las primas causas de la fracción del primer semestre del año 2015, primer semestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019

Sexto. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las primas causas del segundo semestre de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019.

Séptimo. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa las vacaciones causas de los años 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019.

Octavo. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa la liquidación del contrato de trabajo a su finalización.

Noveno. Que se **DECLARE** que al demándate no se le pago de forma completa los portes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Décimo. Que se **DECLARE** que la terminación del contrato del contrato de trabajo suscrito entre el Señor **JOSÉ DAVID GOMEZ QUIÑONEZ** y la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860-047.657-1, fue sin justa causa.

Undécimo. Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar el auxilio de cesantías causada de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Duodécimo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar los intereses del auxilio de cesantías causada de la fracción del año 2015, el año 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Decimotercero. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar las primas de servicios de la fracción del primer semestre del año 2015, las del primer semestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 al demandante.

Decimocuarto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar

las primas de servicios de segundo semestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019 al demandante.

Decimoquinto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar las vacaciones causas de los años 2016, 2017, 2018 y fracción del 2019 al demandante.

Decimosexto. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a reliquidar y pagar los aportes a seguridad social del demandante desde abril del 2015 hasta la finalización del contrato de trabajo.

Decimoséptimo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a pagar la indemnización prescrita en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 por el no pago completo del auxilio de cesantías en los años 2015, 2016, 2017 y 2018 al demandante.

Decimoctavo. Que se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1 a pagar la indemnización moratoria prescrita en el Art. 65 del C.S.T. Mod. Por el Art. 29 de la ley 789 del 2002 por el no pago completo de la liquidación a la terminación del contrato de trabajo.

Decimonoveno. Que como consecuencia de lo anterior se **CONDENE** a la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860.047.657-1, a pagar a favor del señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.722.576, la indemnización por despido sin justa causa.

Vigésimo. Lo que se resulte probado ULTRA y EXTRA PETITA.

Vigésimo primero. Que de las condenas su pago sea indexado.

Vigésimo segundo. se condene en costas a las demandadas.

3. Hechos

Primero. El día 16 de abril de 2001 el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ** suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la empresa **PRACO DIDACOL S.A.**, para desempeñar el cargo de jefe de taller.

Segundo. El salario inicial pactado fue de \$1'701.000 mensuales, pagados en dos periodos.

Tercero. El día 01 de diciembre de 2014 es asignado al cargo de jefe de Taller, con responsabilidades de Asesor Servicio, para desempeñar el cargo en la sede del empleador ubicado en la Localidad de Fontibón, Bogotá.

Cuarto. El día 01 de julio de 2016, el señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ**, es ratificado al cargo de jefe de taller.

Quinto. El día 07 de octubre de 2019 es citado a descargos por parte de la Gerente de Recursos Humanos de la empresa **PRACO DIDACOL**, la Señora Camila Sarmiento, para el mismo día a las 2:30 p.m., en la sede de la empresa ubicada en la Av. Cra. 70 # 99 A -00.

Sexto. Los motivos por parte de la empresa **PRACO DIDACOL** para llamar a descargos al trabajador **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ** fueron:

“• El pesado 13 de septiembre del año en curso, se recibió una denuncia anónima por medio de la cual se reportó que en la sede de Calle 80, se vienen presentando una serie de hurtos de repuestos con diferentes modalidades, en los que presuntamente están participando varios colaboradores mencionados, el denunciante anónimo mencionó su nombre como una de las personas presuntamente implicadas en estos hechos, así como el de varias personas a su cargo.

• Del mismo modo, dos colaboradores mencionaron su nombre, al indicar que le han reportado novedades con el manejo de repuestos en trabajos de reparación y según ellos, Usted no ha tomado ninguna posición.

• Por otro lado, se incluirá en esta diligencia, el resultado de la visita realizada por parte de los señores Claudio Soto y Nuvia Sánchez el pasado 23 de agosto de 2019 el pasado 23 de agosto de 2019, relacionados con un repuesto nuevo encontrado en la parte de chatarra.

• Por lo anterior, nos vemos obligados a iniciar la investigación interna forma, para lo cual, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el de garantizar, el debido el debido proceso a todos, los colaboradores, es necesarios conocer sus comentarios explicaciones y/o de descargos según corresponda, sobre cada uno de los temas citados anteriormente.”

Séptimo. Al momento de la citación a descargos del señor **JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ**, es decir, el día 15 de octubre de 2019, nunca se le dio traslado de denuncias por hurto, denuncias anónimas por escrito, grabaciones de seguridad, o declaraciones testimoniales extraprocesales, en el que dieran cuenta siquiera de un hurto, tal como se menciona.

Octavo. El día 15 de octubre de 2019 le presentan a mi poderdante carta de terminación unilateral con justa causa de contrato de trabajo por parte del empleador, con base en una motivación subjetiva, errónea, y con valor probatorio prejuicioso, respecto a unas confesiones inexistentes.

Noveno. El reglamento interno de trabajo de la empresa **PRACO DIDACOL SAS**, vigente a la fecha de terminación del contrato de

trabajo, es decir, al 15 de octubre de 2015, señalaba de manera errónea e ilegal en el inciso 3° del Literal C) del Artículo 54 de dicho estamento, un tratamiento incorrecto disciplinario, dando el carácter del despido como sanción disciplinaria.

Décimo. En la presentación a mi poderdante de la carta de despido del 15 de octubre de 2019, no señalan de manera específica las obligaciones incumplidas: contractuales, convencionales o reglamentarias, que dieran cuenta de una falta grave que perjudicará de manera estructural al empleador.

Undécimo. El señor JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ, no cometió ninguna acción que perjudicara de manera grave los intereses económicos del empleador PRACO DIDACOL SAS, durante la relación laboral.

Duodécimo. No se demostró que, las manifestaciones de los denunciadores anónimos de los supuestos hurtos fueran un perjuicio grave a la estabilidad de la empresa, PRADO DIDACOL SAS.

Decimotercero. No existe motivaciones en lo que el empleador consideré alguna falta grave cometida por mi poderdante, durante la vigencia de la relación de trabajo.

Decimocuarto. El empleador no está autorizado para juzgar si una falta es grave, por lo que el resultado del procedimiento disciplinario laboral celebrado el día 15 de octubre de 2019 es ilegal, y a su vez inexistente.

Decimoquinto. Es evidente que, la terminación del contrato de trabajo es motivada por incomodidades del empleador, por cuanto había manifestado en varias ocasiones, la necesidad de prescindir de los trabajadores que tuvieran más de 5 años de antigüedad, como en el caso de mi mandante.

Decimosexto. El último salario devengado por mi mandante, al momento del supuesto despido con justa causa, fue la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.000).

Decimoséptimo. Desde el mes de abril del 2015 al demandante se le cancela una suma adicional a su salario denomina comisión variable.

Decimoctavo. La comisión variable era por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (1.500.000) pagaderos mensualmente como contra prestación directa de su trabajo.

Decimonoveno. El verdadero salario del demandante era de cinco millones de pesos M/cte. (\$5.000.000)

Vigésimo. **Vigésimo-** Mi poderdante trabajó un total de 18 años, 5 meses.

4. Fundamentos de Derecho

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los art. 9, 43, 57, 64 del Código Sustantivo del Trabajo, 74 y siguientes, Del Código de Procedimiento Laboral, Ley 789 de 2002.

5. Razones de Derecho

El numeral 6 del artículo 62 del código sustantivo del trabajo señala que el contrato de trabajo se puede terminar por justa causa por “Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”

Por consiguiente, existen dos escenarios diferentes ante la valoración de un despido con justa causa, esto es, (i) La violación de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 58 y 60 del código sustantivo del trabajo; y, (ii) Cometer cualquier falta grave calificada como tal en el reglamento de trabajo y similares.

En consideración a lo precedente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha señalado lo siguiente:

«Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.

En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta...»

Este es el caso entonces, en el que es ineludible el llamado al Juez Laboral, toda vez que, si el despido se justifica en que el trabajador violó alguno de los contenidos de los artículos 58 y 60 del código sustantivo del trabajo, en este caso en contra del empleador, el juez entra a valorar la falta que cometió el trabajador y es posible que el juez tenga un criterio distinto que le dé la razón a las pretensiones que se formulan.

6. Medios de Prueba

6.1. Documentales que se Aportan.

Allego como medio de prueba documental y solicitó al despacho tenerlos y practicarlos los siguientes documentos:

- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido, firmado entre PRACO DIACOL S.A. y el señor José David Gómez Quiñonez, firmado el día 01 de enero de 2008.
- Copia de Anexo al Contrato de Trabajo, en el que informan sobre el ascenso a Jefe de Taller, el día 01 de julio de 2016.
- Copia de carta informativa sobre las funciones del cargo de jefe de taller.
- Copia del documento titulado “Procedimiento de prestación y control de servicios”, del 14 de marzo de 2016, en el que se señala las obligaciones dentro del organigrama empresarial, dentro de las funciones de Jefe de Taller.
- Copia de inducción realizada a JOSÉ DAVID GÓMEZ QUIÑONEZ, incluyendo la descripción del cargo, la cual se realiza a cargo de la Asesora de Servicios.
- Documento en el cual se incluye el nombramiento de cargo, junto a Procedimiento de prestación y control de servicios, incluyendo su respectivo aumento salarial y cambio de sede.
- Copia de la citación emitida a JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ, para celebración audiencia de descargos.
- Copia del Acta de descargos por parte de PRACO DIDACOL SAS, por audiencia celebrada para agotar tramite disciplinario laboral a JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ; en razón a la acusación anónima.
- Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo, el cual indica ser despido con justa causa, entregada el 15 de octubre de 2019.
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo expedido por Empresas Grupo Praco Didacol SAS.
- Documento comprobante de pago de nómina, adjuntando certificado de aportes validando la seguridad social de JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ.
- Documento donde se evidencia la asistencia a las capacitaciones efectuadas al señor JOSE DAVID GOMEZ QUIÑONEZ, en consideración a su cargo, con el fin de demostrar su idoneidad.

6.2. En la Contestación De La Demanda

De conformidad con el N° 2, del Par. 1, del Art. 31 del C.P.T y S.S., solicito respetuosamente a su despacho que se decrete y se ordene que, con la contestación de la demanda, la PRACO DIDACOL., ponga a disposición del proceso los siguientes documentos:

1. Copia de los radicados de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación, por motivos de los supuestos robos ocurridos, durante el año 2019.
2. Documentos que demuestren las afectaciones graves ocurridas al empleador, como consecuencia directa de los actos u omisiones que haya incurrido el aquí demandante

6.3 Interrogatorio de Parte con Exhibición de Documentos

1. Comedidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer al representante legal de la empresa PRACO DIDACOL SAS. el Sr. Pedro Andrés Mejía Rozo o por quien haga sus veces, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá Usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé respecto a los hechos y pruebas aquí formuladas con reconocimiento y exhibición de documentos.

7. Procedimiento

A la presente demanda debe darse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Capítulo XIV del Código de procedimiento Laboral, ley 712 de 2001.

8. Competencia

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, por razón del lugar de domicilio de las partes en concordancia del Art 28 N° 1, del C.G.P., por pluralidad de demandados en aplicación analógica de acuerdo con el Art. 145 del C.P.T y S.S.

De la misma manera, es usted competente para el conocimiento de la presente acción según la competencia general del Art. 2, numeral 4° del código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

De acuerdo con la competencia en razón a la cuantía es usted competente según el ART. 12 y 13 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

9. Anexos

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Perder conferido al suscrito.
3. Comprobante de requisitos de admisibilidad, Decreto 806 de 2020.

10. Notificaciones

De acuerdo con lo establecido en los arts. 6 y 8 del decreto 806, manifiesto que las direcciones de correo electrónicas descritas en el presente acápite fueron obtenidas de los certificados de existencia y representación legal y las paginas oficiales de las entidades públicas. Los anterior, para realizar las respectivas notificaciones.

Parte Demandada:

Recibe notificaciones judiciales en didacol@didacol.com y de forma física en la Calle 99 69C-41.

Parte Demandante:

Mi mandante recibe notificaciones Calle 19 # 7-48 Oficina 1702, Bogotá D.C., al correo electrónico al.davidn@hotmail.com y al celular 316 8280048.

El Apoderado

- Recibo notificaciones en mi oficina ubicada en la Calle 19 N° 7-48, oficina 1702 edificio Covinoc de la ciudad de Bogotá.
- Correo electrónico: abogado.germanguzman@outlook.com
- Teléfonos: 2860159 / Cel. 318 624 74 58

German Fernando Guzman R
GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS
C.C. 1.023.897.303
T.P. 256.448 del C.S. de la J.
Cel. 318 624 74 58
Abogado.germanguzman@gmail.com